

## La jurisdicción administrativa

*De la tesis de grado de nuestro distinguido condiscípulo Arcesio Londoño Palacio insertamos los apartes que siguen :*

La jurisdicción administrativa constituye un servicio público de orden jurisdiccional y comprende una jerarquía de tribunales completamente distinta de la que forma la jurisdicción judicial. Ducroq define la jurisdicción administrativa «como el conjunto de tribunales administrativos, así como la jurisdicción judicial, es el conjunto de tribunales judiciales».

Haorlou define lo contencioso administrativo diciendo que es el conjunto de reglas relativas a los litigios organizados, que suscita la actividad de la administración pública.

La administración pública en acción, o sea ejercitando sus derechos, puede lastimar los intereses de los particulares o violarlos, lo que ocasiona las quejas de éstos contra aquélla. Estas quejas o reclamos se pueden evacuar de dos modos diferentes: elevándolas al inmediato superior para que éste ponga remedio a la injusticia o violación del derecho, que es lo que se llama hacer uso del recurso jerárquico, que muchas veces basta para proteger los intereses y derechos de los particulares; o llevándolas ante un juez público que se interpone entre la administración y los particulares, cosa que se buscó y consiguió con la creación del recurso contencioso, cuyas indiscutibles ventajas sobre el anterior son las siguientes: 1.<sup>a</sup> Evita a la administración que sea juez y parte en propia causa; 2.<sup>a</sup> Permite al reclamante luchar para imponer sus puntos de vista, siendo esta lucha ordenada conforme a los procedimientos judiciales, la que mayores garantías y seguridad da; 3.<sup>a</sup>

Personaliza el reclamo permitiendo ir contra una entidad o persona determinada y responsable y no contra la entidad vaga que es la administración pública.

A propósito de la jurisdicción administrativa hay que examinar: 1.º Su origen; 2.º Su organización; 3.º Su competencia; 4.º Los diferentes contenciosos llevados ante ella.

#### ORIGEN DE LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA

La formación de la jurisdicción administrativa es fenómeno propio y exclusivo del derecho francés. Por lo demás vemos que no en todos los países existe esta dualidad de jurisdicciones, ya que por ejemplo, los Estados Unidos e Inglaterra sólo tienen tribunales judiciales ordinarios. Decimos que es fenómeno propio y exclusivo del derecho francés, puesto que en dondequiera que se ha organizado la jurisdicción administrativa se ha hecho tomando por modelo, con más o menos fidelidad, la institución francesa.

Los primeros lineamientos de una jurisdicción administrativa aparecieron en Francia en el año VIII, cuando se creó el consejo de estado, los consejos de la prefectura, etc., pero es de notar que en ese entonces sus funciones estaban muy confundidas con la administración activa, y el consejo de estado, por ejemplo, no poseía poder propio de jurisdicción. Las decisiones tomadas por este cuerpo en materia contenciosa, necesitaban ser admitidas por el jefe del Estado, para tener el carácter de decisiones ejecutorias. Sólo las leyes de 3 de marzo de 1849, desgraciadamente abolida en tiempo del segundo imperio, y actualmente, la de 24 de mayo de 1872, emanciparon completamente el consejo de estado, de las otras jurisdicciones administrativas. Como se ve, la jurisdicción administrativa ha pasado del régimen de la justicia retenida, al de la justicia delegada.

Se dice que la justicia es retenida cuando la decisión jurisdiccional se toma bajo la firma del jefe del Estado, es decir, cuando se da a nombre del gobierno. Y la justicia es delegada cuando la decisión jurisdiccional se da por tribunales instituidos, bajo la firma del presidente del tribunal y a nombre del pueblo o del Estado.

La existencia de la jurisdicción administrativa es una consecuencia del principio de la separación de los poderes, o mejor dicho, de un modo especial de interpretar este principio, ya que ella no existe independientemente en países que aceptan la separación de los poderes.

Natural es que, si como resultado final, como consecuencia última del procedimiento administrativo, resulta lesionado un derecho de carácter netamente administrativo, reconocido con anterioridad en favor de un particular, se concedan a éste medios legales para obtener la debida reparación. Estos medios, esta acción concedida, este recurso que contra la decisión de la administración se da, es y no otro actualmente, que el contencioso administrativo.

En suma, cuando la administración obra como poder público, sus determinaciones, como discrecionalmente tomadas, no caen bajo la esfera del recurso contencioso. No caen tampoco cuando la administración obra como persona jurídica capaz de derechos y obligaciones; pero entran de lleno en aquella esfera las determinaciones administrativas por las cuales se infringen disposiciones legales a que la administración debe cumplimiento, y se lesiona un derecho preexistente de carácter administrativo.

A la división de los poderes públicos y después a la división entre derechos administrativos y civiles, debe su fundamento al recurso contencioso, fundamento que niegan los que tal distinción no admiten y sostienen

su poder en actos de gobierno, sino aplicando la ley a los hechos, resolviendo en casos concretos según lo preceptuado en las leyes o disposiciones reglamentarias, cuando debe someterse a reglas con anterioridad establecidas, en fin, cuando lejos de mandar administrar, para desvirtuar sus resoluciones, estos organismos existentes son los tribunales administrativos.

Al hablar de las razones jurídicas que militan en favor de la existencia de la jurisdicción administrativa, dice Maurice Haorlou, que son de dos clases: «1.ª Que es natural que un género especial de negocios corresponda a un juez especial, que por su origen presente garantías especiales de competencia; 2.ª Que no es cosa natural que el Estado, poder público, someta a un juez aquellos de sus actos contra los cuales se reclama, y consienta en correr el riesgo de una condena, resignándose luego a ejecutarla. Hay de parte del Estado un esfuerzo de buena voluntad, que será tanto más fácil si en lugar de un juez ordinario se trata de un juez especial, sobre todo si por algún nexo aquel juez le pertenece».

Lo contencioso judicial está formado por el conjunto de luchas entre los intereses puramente privados, mientras que lo contencioso administrativo lo está por aquellos litigios en que el interés general se encuentra frente a frente del derecho privado.

Cuando se trata de la razón de ser de la autoridad administrativa, no hay que olvidar que ella es complemento necesario de la acción administrativa, sin que esto implique confusión entre ellas, ni subordinación.

## REVISTA

DEL

### Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Publicada bajo la dirección de la Consiliatura

*Actos oficiales del Colegio—Filosofía—Ciencias—  
Literatura, etc.*

Se publica un número de 64 páginas el día 1.º de cada mes, excepto enero y diciembre.

Sólo se canjea con revistas y publicaciones análogas.

Número suelto.....	\$ 0.20
Suscripción por año (adelantada)...	2.00
Número atrasado.....	0.30

#### Avisos

1 Página inserción.....	\$ 6.00
$\frac{1}{2}$ » » .....	3.00
$\frac{1}{4}$ » » .....	1.50

Para todo lo relativo a la REVISTA, dirigirse al Administrador, apartado de correos número 72.

Se envían por correo números y suscripciones fuera de la ciudad, siempre que venga el valor del pedido.